

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 116 DE
LA LEY DEL NOTARIADO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ
GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

David Martínez Gowman, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 116 de la Ley del Notariado*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El notariado en el Estado de Michoacán de Ocampo constituye una institución de orden público e interés social. La fe pública que el Estado delega en particulares profesionales del Derecho no es una patente de corso ni un privilegio inmutable; es una función administrativa que tiene como objetivo primordial dotar de certeza, seguridad y permanencia a los actos jurídicos que celebran los ciudadanos. El notario, en su carácter de fedatario, actúa como un garante de la legalidad, un primer juez de la forma y el fondo de la voluntad de las partes.

Sin embargo, la realidad contemporánea, marcada por la sofisticación de las estructuras delincuenciales y financieras, exige que el perfil del notario evolucione. Ya no basta con ser un perito en Derecho Civil o Mercantil; el notario moderno debe ser un baluarte en la defensa de la integridad del sistema económico nacional. La confianza que la sociedad deposita en el notario se fundamenta en su probidad absoluta. Cuando esta probidad se ve comprometida, no solo se afecta al individuo, sino que se lesiona la credibilidad de todo el sistema jurídico estatal.

El fenómeno de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (comúnmente conocido como lavado de dinero) representa una de las amenazas más graves a la seguridad nacional y a la estabilidad económica de México. Para combatir este flagelo, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Esta legislación federal, alineada con los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), designó a los Notarios Públicos como sujetos obligados en la realización de “Actividades Vulnerables”. Esto implica deberes estrictos de identificación de usuarios, restricción de uso de efectivo y presentación de avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

El incumplimiento de estas obligaciones no es una falta administrativa menor. La omisión de reportar operaciones sospechosas o de identificar a los beneficiarios controladores facilita, por acción u omisión, que el crimen organizado integre sus ganancias ilícitas a la economía formal de Michoacán.

Por otro lado es fundamental señalar ante esta Honorable Asamblea que el Estado de Michoacán se encuentra en una situación de rezago legislativo respecto a la armonización de nuestras leyes locales con el marco federal en materia de prevención de lavado de dinero.

La LFPIORPI, en su artículo 58, establece claramente que las autoridades locales deben contar con procedimientos para revocar la patente de los notarios que infrinjan dicha ley. Textualmente, la legislación federal prevé la cancelación de la patente como consecuencia de estas violaciones.

Más grave aún es el incumplimiento del mandato expreso contenido en el Decreto federal. Me permito transcribir textualmente el Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el cual establece una obligación temporal perentoria para este Congreso:

Quinto. Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Este mandato federal establecía un plazo de 180 días naturales que ha sido excedido largamente. La inacción de legislaturas pasadas ha colocado a nuestra normativa estatal en una posición de incongruencia con la política criminal y financiera del Estado Mexicano. Mientras la ley federal exige que los notarios pierdan su patente por lavar dinero

o facilitar su lavado mediante incumplimientos administrativos graves, la Ley del Notariado de nuestra entidad, no contempla expresamente esta causal administrativa específica, generando un vacío de impunidad.

Resulta inaceptable que un notario pueda ser sancionado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) o el SAT por violaciones graves a la ley antilavado, y sin embargo, conserve su patente estatal bajo el argumento de que nuestra ley local solo contempla el cese por condenas penales o faltas administrativas locales distintas.

Actualmente, la fracción VII del artículo 116 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán establece como causa de terminación del cargo la condena por delito doloso o preterintencional. Esta disposición es correcta y debe conservarse, pues quien comete un delito intencional pierde la honorabilidad necesaria para la función.

Sin embargo, la vía penal es insuficiente por sí sola. Los procesos penales son largos y requieren estándares de prueba distintos. La LFPIORPI es una ley administrativa que sanciona el incumplimiento de deberes de prevención. Un notario puede no ser condenado penalmente por “lavado de dinero” (por falta de pruebas del dolo directo), pero sí ser plenamente responsable administrativamente por no haber identificado a un cliente o no haber reportado una operación de alto riesgo, facilitando así el ilícito.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la fracción VII para integrar dos supuestos claros de cese, abarcando tanto la esfera penal como la administrativa federal:

Conservar la causal penal: Se mantiene intacta la disposición que cesa al notario condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aun cuando la sentencia no lo prive expresamente del cargo. Esto garantiza que ningún delincuente sentenciado ostente fe pública.

Incorporar la causal administrativa federal: Se añade expresamente el cese por violaciones a la LFPIORPI, dando cumplimiento al artículo 58 de dicha ley y al mandato del Artículo Quinto del Decreto federal antes citado.

Esta reforma no viola derechos adquiridos ni el principio de irretroactividad, pues se aplicará a conductas futuras o a sanciones que queden firmes tras su entrada en vigor. Por el contrario, fortalece

el Estado de Derecho al alinear la legislación michoacana con los compromisos internacionales de México, específicamente las 40 Recomendaciones del GAFI, que exigen sanciones “eficaces, proporcionales y disuasivas” para los profesionales (Actividades y Profesiones No Financieras Designadas) que incumplan sus deberes antilavado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la función notarial está sujeta a la regulación intensa del Estado. Retirar la patente a quien incumple obligaciones federales de orden público es una medida idónea, necesaria y proporcional para proteger el sistema financiero y la seguridad pública de los michoacanos.

Al aprobar esta reforma, esta Legislatura estará subsanando una omisión histórica, cumpliendo con el pacto federal y enviando un mensaje contundente: en Michoacán, la notaría pública es un baluarte de legalidad, no una herramienta para la opacidad financiera.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción VII del artículo 116 de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

Artículo 116. Cesa el notario en sus funciones por:

I. a la VI. [...]

VII. Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aun cuando en ésta no se le prive del cargo; o bien, por incurrir en las causas de revocación de la patente derivadas de la aplicación del artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, una vez que la resolución administrativa sancionatoria emitida por la autoridad federal competente haya quedado firme.

VIII. a la XI. [...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para instrumentar el procedimiento de notificación y ejecución de la terminación del cargo prevista en este Decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la reforma a la fracción VII del artículo 116, la autoridad estatal competente establecerá los mecanismos de coordinación e intercambio de información necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad de Inteligencia Financiera, a efecto de tener conocimiento oportuno de las resoluciones firmes que determinen violaciones a la Ley Federal citada por parte de los notarios del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman









www.congresomich.gob.mx